

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 18-001-31-05-001-2022-00196-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: NUR MEDINA SARRIAS
Demandado: COLPENSIONES
Interlocutorio: 286

Se desprende de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la demanda, que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C.P.T.S.S., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la señora NUR MEDINA SARRIAS a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con NIT 900.336.004-7, representada por JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA o quien haga sus veces.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: SÚRTASE el estadio procesal de notificación; advirtiéndole a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación al demandado cuando sean personas jurídicas de derecho privado o particulares, so pena de dar aplicación al artículo 30 del C.P.L.S.S. Surtida la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022 se deberá aportar el respectivo acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 17.631.238 y T.P. No. 158.416 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderado judicial de la demandante, en la forma y para los términos previstos en el poder allegado.

SEXTO: CONFORME con los artículos 16 y 74 del C. P. L y de la S. S., en vista de que se encuentra vinculada una entidad pública, notifíquese este pronunciamiento al Agente del Ministerio Público. Igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal como lo prevé el Art. 612 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ddfe10d369cf49c3ce9c0967a58f10afb64f9a741cb390adefd5fda0be7fa**

Documento generado en 05/09/2022 07:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia – Caquetá, Dos (02) de septiembre de 2022. Paso las diligencias a Despacho informando que el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo allegado el 14 de julio de los corrientes, comunica el trámite de notificación realizado en virtud del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Así mismo se informa que el demandado GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA G.E.C. S.A.S. a través de apoderado judicial presenta contestación a la demanda mediante correo electrónico recibido el 19 de julio de los corrientes. Sírvasse proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LEHIBER ANDRES MORA BERNAL
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA G.E.C. S.A.S.
RADICACION:	18-001-31-05-001-2022-00029-00

De conformidad a la constancia secretarial, se tiene que la parte actora a través de su apoderado mediante correo presentado el pasado 14 de julio informa del trámite de notificación realizado en virtud a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, para ello aporta la constancia de entrega de aviso judicial expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, de la cual se puede extraer que la notificación se realizó a través de la guía No. 9151324839 donde se adjuntó simplemente el auto admisorio, enviada el 30 de junio y recibida el 05 de julio de los corrientes.

Frente a lo anterior importa decir que con la expedición del Decreto 806 de 2020, se estableció una nueva forma de notificación teniendo en cuenta la realidad que afronto el país con ocasión de la pandemia del COVID19, notificación que es totalmente independiente a la reglada en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En ese entendido, del trámite efectuado en el sub-lite y que reposa en los pdf. 09, 10 y 11 del expediente digital, no se puede verificar a qué tipo de notificación, de los expuestos en precedencia, corresponde, pues como se verifica la gestión surtida mediante guía No. 9151324839 de la empresa postal SERVIENTREGA se limitó al envío de la providencia que admitió la demanda sin brindar mayor información sobre el trámite que se pretendía con ello, además en el oficio que se remite al correo institucional manifiesta que la notificación se realizó siguiendo los parámetros del artículo 292 del C.G.P. y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 dando a entender que corresponde a la notificación electrónica, empero se reitera, la misma se realizó mediante entrega física a través a la guía ya indicada, situación que genera confusión y que impide la contabilización de términos por parte de la secretaria del Despacho.

Bajo el anterior panorama no es posible realizar el control de términos, situación que inicialmente implicaría la realización nuevamente de los tramites de notificación, no obstante, en el expediente reposa escrito de contestación presentado por el GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA G.E.C. S.A.S.¹, lo que nos permite inferir que tiene conocimiento del proceso, pues la actitud asumida, en el sentido de dar contestación a la demanda, nos lleva a la clara convicción que conoce la demanda al igual que

¹ Pdf. 12 y 13 del expediente digital.

el auto admisorio, en consecuencia, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 301 del C.G.P.², esto es, tener notificado por conducta concluyente al demandado.

En ese sentido, al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte; en consecuencia, se entenderá precluido el término de traslado de la demanda respecto del demandado GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA G.E.C. S.A.S., con la advertencia que replicó oportunamente.

Finalmente, al tenerse por concluido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 74 del C.P.T y S.S., este juzgador en aras de respetar la totalidad de los términos judiciales, dispondrá que una vez ejecutoriado el presente auto corra el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a la GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA G.E.C. S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor CARLOS ALBERTO MAYORGA PENNA, titular de la cédula de ciudadanía 1.018.440.370 y portador de la TP No. 230.199 del C.S.J., para intervenir en este asunto como apoderado judicial de la demandada, en la forma y términos del poder allegado.

TERCERO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda, con la advertencia que el GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA G.E.C. S.A.S. replicó oportunamente.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, comenzará a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.

Juez

² “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)”

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ee48c06c375e203d06b0fbb6640e875b7ca3e19aedace1b5ab0ebbb180960a**

Documento generado en 05/09/2022 07:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 18-001-41-05-001-2022-00141-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: CIELONID GUARNIZO ARTUNDUAGA
Demandado: YULIETH ANDREA MORENO, SANTIAGO MARTIN MORENO BRITO, SEBASTIAN MORENO BRITO, NAIRA SOFIA MORENO AREVALO en calidad de herederos determinados y Herederos indeterminados del señor EVELIO MORENO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Se observa que dentro de la presente acción el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, mediante auto interlocutorio No. 0468 del 29 de junio del año que avanza, decidió rechazar la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y en consecuencia ordenó la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito, correspondiendo su conocimiento a este Despacho tal como lo dispone el acta individual de reparto que antecede.

Ahora bien, en atención a lo expuesto en el libelo demandatorio se tiene que en el presente asunto se debate una presunta relación laboral y reclamo de unas acreencias laborales, a saber, prestaciones laborales, vacaciones y las indemnizaciones de que trata los artículos 65 del C.S.T. y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pretensiones que supera los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la estimación realizada en el escrito de demanda.

Bajo tal panorama, se advierte que a voces de lo regulado en el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, tiene la competencia para conocer, entre otros, de “Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”. A su turno, señala el artículo 5 Ibídem que “La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”, y su artículo 12 dispone que “(...) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Por lo anterior, se concluye que este Despacho goza de jurisdicción y competencia en consecuencia, avocará conocimiento, pues se insiste, el litigio versa sobre una presunta relación laboral y el reconocimiento y pago de unos conceptos laborales, además que las pretensiones superan el monto de los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, procede este operador judicial a decidir respecto a la viabilidad de admitir la demanda en las condiciones descritas en libelo genitor, encontrándose que la misma adolece de los siguientes requisitos formales.

En primer lugar, se vislumbra que no se aportan las direcciones de correo electrónico de los testigos CARLINA OLAYA ANDRADE, CARMEN REINOSO SANCHEZ, MANUEL SANTOS MARLES GOMEZ, NAPOLEON QUINTERO FLOREZ, BERNANRDO LOSADA, DORIS VARGAS CANO, situación que a la luz del artículo 6° del Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022, es causal de inadmisión.

De otro lado, en el acápite de notificaciones se aporta el canal digital para efectos de notificación de los demandados JULIETH ANDREA MORENO y SEBASTIAN ANDRES MORENO BRITO, sin

embargo, no se manifiesta la forma como se obtuvo dicha información, así como tampoco se aportó las evidencias que permitan inferir ello, tal como lo prescribe el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022.

No se no se acreditó el envío de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a todos los demandados, la cual se puede hacer a la dirección electrónica y en caso de desconocerse deberá acreditarse la remisión a la dirección física, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022, en consecuencia como no se cuenta con el canal digital de todos los herederos, se deberá acreditar la remisión a la dirección física indicada.

Finalmente, se advierte que de acuerdo a los hechos relatados y pretensiones invocadas el trámite de la presente demanda es propio de esta jurisdicción, no obstante teniendo en cuenta que la demanda originalmente fue dirigida al Juez de Pequeñas Causas Laborales y respecto al trámite de un proceso Ordinario de Unica Instancia, la misma deberá adecuarse conforme a los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., así como el respectivo poder para actuar, razón por la cual en el momento no se le reconocerá personería jurídica al apoderado signatario.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 90 del C.G.P.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4622c347d302b1e703815fe1222e6cfd0efd6c424b60bb794a96a5a3fedb8ae**

Documento generado en 05/09/2022 07:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JULIA EDITH AGUILAR GONZALEZ
DEMANDADO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETA – COMFACA -
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2022-00195-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

En primer lugar, se configura la causal novena de inadmisión del artículo 25 del C.P.T.S.S., que dispone que la demanda deberá contener “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”, pues pese que se relacionó como documental aportada una vez revisado los anexos no se encontró la enlistada en el numeral 32 “*Desprendible de pago y liquidación. Septiembre de 2020*”.

Adicionalmente se verifica que se adjuntan varios documentos (folios 50 al 74 del archivo pdf. 01 Demandayanexos) sin que los mismos se encuentren discriminados en el acápite de pruebas, en ese sentido y a efectos que se le otorgue valor probatorio, se deben individualizar en el acápite respectivo, y en lo posible incluirlos en el orden en que sean numerados. Así mismo, el documento visto a folio 83 del archivo pdf. 01 Demandayanexos está ilegible, lo que impide verificar la información en él consignada, razón por la cual deberá anexarse en un formato que permita visualizar su contenido.

De otro lado, no se da cumplimiento al numeral 8 del artículo 25 del C.P.T.S.S., es decir, lo correspondiente a los fundamentos y razones de derecho, pues si bien se señalan las normas jurídicas en las cuales apoya sus pretensiones no se exponen los motivos concretos o razones por las cuales considera que el derecho le ha sido violado o no le ha sido reconocido, citando el alcance de la normatividad de orden nacional, convencional o reglamentaria en que fundamenta su reclamo, sentir que el legislador impuso en la mencionada norma.

Finalmente, no se cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T.S.S., en armonía con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, el domicilio, dirección y canal digital de notificación de la parte demandante, ya que se indica la misma de su abogado, recordando que tanto la dirección física como electrónica son de carácter personal, la cual dada su individualidad, en tratándose de personas naturales, no puede coincidir con la del apoderado.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento de los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor DEYBY ANDRES LONDOÑO SARRIA titular de la cédula de ciudadanía No. 1.010.168.920 y T.P No. 200.021 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florenceia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa799959cb3700a71efdcad214b541a004cf3f4942563b529229edd784ca765d**

Documento generado en 05/09/2022 07:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>